TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE: TEEP-I-080/2013

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

ACTORA: COALICIÓN "5 DE MAYO".

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GUADALUPE, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 23, CON CABECERA EN ACATLÁN DE OSORIO, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DEL TRABAJO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de septiembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad TEEP-I-080/2013 interpuesto por el ciudadano José Luis Guzmán Reyes, en su carácter de representante suplente de la Coalición 5 de Mayo acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Guadalupe, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla, en contra los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento, la declaratoria de validez de elección y de elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos y, en consecuencia, la

expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de la candidatura común formada por la Coalición Puebla Unida, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, Partido Político.

RESULTANDO:

I.- Mediante acuerdo CG/AC-054/13 de ocho de mayo de dos mil trece, se determinó que la Coalición Puebla Unida, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, Partido Político contenderían en candidatura común en el proceso de selección del Ayuntamiento de Guadalupe, Puebla, el pasado siete de julio de dos mil trece.

II.- El siete de julio del año en curso, se llevó a cabo la elección de miembros del Ayuntamiento de Guadalupe, Puebla.

III.- En sesión de diez de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral de Guadalupe, Puebla, realizó el cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento, arrojando los siguientes resultados.

RESULTADOS DEL COMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, PUEBLA.		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**NÚMERO DE VOTOS**	**VOTACIÓN CON LETRA**
PUEBLA UNIDA	2,020	Dos mil veinte

	1,879	Un mil ochocientos setenta y nueve
	0	Cero
	8	Ocho
	4	Cuatro
VOTOS VÁLIDOS	**3,911**	**Tres mil novecientos once**
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	30	Treinta
VOTACIÓN TOTAL	**3,941**	**Tres mil novecientos cuarenta y uno**

RESULTADOS DE CANDIDATURA COMÚN		
CANDIDATURA COMÚN	**NÚMERO DE VOTOS**	**VOTACIÓN CON LETRA**
	2,032	Dos mil treinta y dos

En esa misma sesión, declaró la validez de la elección de miembros de Ayuntamiento, y la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos; así mismo, expidió la constancia de mayoría a la planilla de candidatura común de la Coalición Puebla Unida, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, Partido Político.

IV.- Inconforme con los anteriores resultados, el trece de julio de dos mil trece, el ciudadano José Luis Guzmán Reyes, en su carácter de representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Guadalupe, Puebla, interpuso ante la responsable, recurso de inconformidad, manifestando los hechos y agravios que del mismo se desprenden, documento que se da por reproducido como si a la letra se insertase.

V.- El trece de julio de dos mil trece, se certificó la interposición del medio de impugnación; así como que se hizo del conocimiento público la interposición del recurso de inconformidad, concediendo cuarenta y ocho horas para que se apersonaran los terceros interesados.

VI.- El diecisiete de julio de dos mil trece, se certificó e hizo constar la presentación del escrito de tercero interesado, recibida el quince del mes y año en cita, correspondiente a la Coalición Puebla Unida, por conducto del ciudadano Amancio Lucas Cariño López, quien se ostenta con el carácter de representante propietario de la coalición en cita, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Guadalupe, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla, manifestando los hechos que de su escrito se desprenden, los que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen.

VII.- Una vez integrado el expediente relativo al recurso de inconformidad interpuesto mediante oficio IEE/DJ-341/13 de veintinueve de julio de dos mil trece, el

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, remitió el recurso de inconformidad.

VIII.- Por acuerdo de la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de siete de agosto de dos mil trece, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-I-080/2013; y se ordenó turnar el expediente respectivo para formular el proyecto de resolución a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

IX.- Mediante proveído de catorce de agosto de dos mil trece, la Magistrada Ponente tuvo por turnado este expediente, ordenó su radicación, realizó requerimiento al Instituto Electoral del Estado y al Secretario General de éste Tribunal y reservó acordar sobre la admisión del medio impugnativo.

X.- Por acuerdo de dieciséis de agosto del presente año, se tuvo al Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado y al Secretario General del Tribunal, dando cumplimiento al requerimiento mencionado en el resultando inmediato anterior.

XI.- El veintiséis y veintinueve de agosto de dos mil trece se realizaron sendos requerimientos al Instituto Electoral del Estado, los cuales se tuvieron por cumplimentados mediante proveídos de veintiocho y treinta siguiente.

XII.- El dos de septiembre de dos mil trece, se reconoció la personalidad del recurrente, del tercero

interesado, se pronunció sobre las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes.

XIII.- Una vez que fue debidamente substanciado el expediente de cuenta, mediante proveído de doce septiembre, se ordenó el cierre de instrucción, formulación del proyecto y se convocó a sesión pública del Pleno para resolver el presente asunto.

XIV.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el doce de septiembre del presente año, se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos a), b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto por el ciudadano José Luis Guzmán Reyes, en su carácter de representante suplente de la Coalición “5 de Mayo”, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Guadalupe, Puebla, en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento,

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

practicado por el Consejo Municipal Electoral antes mencionado, así como en contra de la declaratoria de validez de la elección y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de la planilla postulada por la Coalición Puebla Unida, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, Partido Político.

SEGUNDO.- Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, o se actualiza la causal intentada por la Coalición Compromiso por Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público; lo anterior además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.
SC1ELJ05/91"

Por lo anterior, y una vez que se analizaron los autos que obran en el presente expediente, se advierte que no se

actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo antes mencionado.

TERCERO.- Este Órgano Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran este expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizar en forma integral el escrito del recurrente, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las Jurisprudencias sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros, texto y datos de identificación son los siguientes:

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista
VS
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3ra Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

***Notas**: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.*

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Partido Revolucionario Institucional
VS
Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.”

CUARTO.- Previo al estudio de fondo de las casillas impugnadas, este Órgano Jurisdiccional considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

La determinancia es un elemento *sine qua non,* al igual que los requisitos restantes de cada causal de nulidad que puede ser solicitada por algún partido político, invocadas por circunstancias que hayan tenido lugar durante el desarrollo de la jornada electoral; luego entonces, la misma adquiere el carácter de esencial para la acreditación de la causal invocada; consecuentemente, éste Tribunal encuentra forzoso el estudio de este

elemento en todas y cada una de las casillas que se analizarán en la presente sentencia.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia en la función electoral del estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia dictadas por el máximo órgano en materia electoral, cuyos rubros, texto y datos de identificación son los siguientes:

“Partido Revolucionario Institucional

VS
Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua

Jurisprudencia 13/2000

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- *La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.*

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998. Mayoría de 6 votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Revolucionario Institucional. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

***Notas**: El contenido del artículo 41, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo primero, fracción V, del ordenamiento vigente.*

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

Partido Revolucionario Institucional
VS
Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca

Jurisprudencia 39/2002

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.- *Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.*

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002. Partido Acción Nacional. 8 de abril de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45."

En atención a todo lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos y expresa o tácita el elemento determinante.

QUINTO.- Por cuestión de orden y método, y para el estudio de la cuestión planteada en el presente asunto, este Tribunal analizará los agravios referentes a las casillas impugnadas por el actor, en el mismo orden en que aparecen las fracciones relativas a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; esto con independencia de la forma en como fue estructurado el recurso de inconformidad en estudio.

Resultan aplicables al estudio que se realice del presente asunto, la Tesis relevante y de Jurisprudencia que en seguida se transcriben:

"Partido Revolucionario Institucional
VS
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Jurisprudencia 2/98

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- *Debe estimarse que los agravios aducidos*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Partido Revolucionario Institucional y otro
VS
Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6."

Ahora bien por cuanto hace al recurso que nos ocupa, a continuación se establece un cuadro esquemático, en el que se listan las casillas impugnadas y las causales de nulidad invocadas por el actor, además de señalarse las manifestaciones que se infieren del asunto en cuestión:

No	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL CIPEEP								
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX
1	551 B		X							
2	551 C2		X							
3	551 C3		X							
4	552 B		X							
5	553 B		X							

* B= básica
C= contigua
EXT= extraordinaria

Expuesto lo anterior, este Tribunal procede a determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas

antes señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada.

SEXTO.- Por lo que respecta a las casillas **551 básica, 551 contigua 2, 551 contigua 3, 552 básica** y **553 básica** el recurrente se duele en el sentido de que en las mismas se actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que consiste en que: *"...la recepción de la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por este Código..."*

La causal de nulidad en estudio se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente se recibió por personas distintas a las facultadas conforme al Código de la Materia, o no sean las que fueron designadas durante la etapa de preparación de la elección, en el procedimiento relativo a la integración de las mesas directivas de casilla, o el día de la jornada electoral, las que fueron designadas en cualquiera de los supuestos de sustitución contemplados en el artículo 275 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Es importante destacar que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores de la ***sección*** correspondiente, y no estar suspendidos de sus derechos político electorales.

Para que pueda decretarse la nulidad de la votación

recibida en las casillas descritas anteriormente por la causal aducida por el actor, es necesario que en la especie se acrediten los siguientes supuestos:

a) Que la votación se reciba por personas distintas a las facultadas, o;

b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados.

Precisa señalar que según lo dispuesto en el artículo 26 del Código de Instituciones y Procesos Electorales la sección electoral es la fracción territorial en la que se divide a los municipios de la Entidad para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón y la integración del Listado Nominal, a su vez en el numeral 246 del código en mención se señala que las secciones electorales en que se dividen los municipios tendrán como máximo un mil quinientos electores, que en toda sección electoral por cada setecientos cincuenta electores o fracción, se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá el listado nominal de electores en orden alfabético.

Por su parte, el diverso 139 señala que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales **seccionales**, integradas por ciudadanos que tienen a su cargo durante la jornada electoral la recepción, escrutinio y cómputo de los votos que ante ella se emitan, garantizando la libre emisión y efectividad del voto; de igual forma en el artículo 141 se establecen los requisitos que deben

satisfacer los ciudadanos que integren las mesas directivas de casillas resaltando el hecho de que deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores, contar con credencial para votar con fotografía y **residir en la sección electoral respectiva**.

En ese sentido el artículo 252 señala que los ciudadanos avecindados en el estado podrán participar en cada proceso electoral como integrantes de las casillas; en consecuencia, para integrar mesas directivas de casilla es requisito *sine qua non* pertenecer a la sección correspondiente, en el entendido que dentro de una misma sección pueden existir más de una casilla (básica, contigua o extraordinaria). De igual forma es trascendente recordar que los ciudadanos tienen el derecho y la obligación de formar parte de las mesas directivas de casilla de la sección a la que pertenezcan.

Por otra parte, debe decirse que a fin de analizar si la pretensión del actor es procedente, este Tribunal realizará un estudio minucioso de los siguientes documentos: a) encarte de siete de julio de dos mil trece; b) actas de la jornada electoral; c) acta circunstanciada de la sesión permanente del Consejo Municipal del siete de julio de dos mil trece; d) actas de escrutinio y cómputo y e) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral de las casillas cuya votación se impugna, documentos públicos que en términos de lo dispuesto en los artículos 358 fracción I y 359 del Código de la Materia, se les otorga pleno valor probatorio.

Realizado el estudio arriba precisado y con el fin de lograr una mejor comprensión del asunto, es conveniente realizar un cuadro comparativo que contiene, el número y tipo de la casilla impugnada, los miembros de la mesa directiva de casilla de acuerdo al encarte de siete de julio del año dos mil trece, las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, finalmente se realizarán las observaciones pertinentes:

CASILLAS	CARGO	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DICHO DEL RECURRENTE	OBSERVACIONES
551 B	PRESIDENTE	GARCÍA CARIÑO LORENZO	LUIS ANGEL GUZMAN PEÑA	LUIS ANGEL GUZMAN PEÑA, no se encuentra comprendido en el listado nominal de la sección.	CIUDADANO INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 551 CONTIGUA 1, VOTANTE 26, TOMÓ EL CARGO DE PRESIDENTE, PERTENECE A LA SECCIÓN.
	SECRETARIO	COBOS VIVAR ISSANDER HECTOR	MARLEN FLORES MALDONADO	MARLEN FLORES MALDONADO, no se encuentra comprendida en el listado nominal de la sección.	CIUDADANA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE ESTA CASILLA, VOTANTE 452, TOMÓ EL CARGO DE SECRETARIO, PERTENECE A LA SECCIÓN.
	1° ESCRUTADOR	SAAVEDRA HERRERA HERIBERTO	JOAQUIN GARCIA		PRESIDENTE DE LA CASILLA 551 C2, TOMÓ CARGO DE PRIMER ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN.
	2° ESCRUTADOR	OSORIO HERRERA LUCIANO DAVID	CONSUELO HERRERA REYES	CONSUELO HERRERA REYES, no se encuentra comprendida en el listado nominal de la sección.	CIUDADANA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 551 CONTIGUA 1, VOTANTE 311, TOMÓ EL CARGO DE 2º ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN.
	SUPLENTES GENERALES	CRUZ HERRERA ROSARIO BALMES HERRERA SOFIA JHANETH GARCIA PEREA GLORIA			
551 C2	PRESIDENTE	GARCIA CALOCA JOAQUIN BRAULIO	SANDRA AGUILAR HERRERA		CIUDADANA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 551 B, VOTANTE 4, TOMÓ EL CARGO DE PRESIDENTE, PERTENECE A LA SECCIÓN.
	SECRETARIO	OSORIO MATIAS JOSE FRANCISCO	ISSANDER HECTOR COBOS VIVAR		SECRETARIO DE LA CASILLA 551 B, TOMÓ CARGO DE SECRETARIO, PERTENECE A LA SECCIÓN.
	1° ESCRUTADOR	VIVAR CRUZ JUAN FRANCISCO	MARIA ISABEL HERRERA SÁNCHEZ	MARIA ISABEL HERRERA SANCHEZ, no se encuentra comprendida en el listado nominal de la sección.	CIUDADANA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 551 CONTIGUA 1, VOTANTE 350, TOMÓ EL CARGO DE 2º ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CASILLAS	CARGO	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE	DICHO DEL RECURRENTE	OBSERVACIONES
	2° ESCRUTADOR	CARIÑO MARTINEZ MARIA AURORA	HILDA CARIÑO HERRERA	HILDA CARIÑO HERRERA, no se encuentra comprendida en el listado nominal de la sección.	CIUDADANA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 551 B, VOTANTE 193, TOMÓ EL CARGO DE 2º ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN.
	SUPLENTES GENERALES	HERRERA HERRERA ELIZABETH LUCIA CARIÑO RANGEL MARIA LIBRADA VIVAR ENRIQUEZ VICENTE SANDALIO			
551 C3	PRESIDENTE	CARIÑO GARCIA MARCO ANTONIO	HERLINDA LORENA HERRERA GUZMÁN	HERLINDA BREDA HERRERA GUZMAN, no se encuentra comprendida en el listado nominal de la sección.	CIUDADANA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 551 CONTIGUA 1, VOTANTE 130, TOMÓ EL CARGO DE PRESIDENTE, PERTENECE A LA SECCIÓN.
	SECRETARIO	RODRIGUEZ LAZARO MARINA	GERARDO TEODORO CARIÑO LOPEZ	GERARDO TEODORO CARIÑO LOPEZ, no se encuentra comprendida en el listado nominal de la sección.	CIUDADANO INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 551 B, VOTANTE 211, TOMÓ EL CARGO DE SECRETARIO, PERTENECE A LA SECCIÓN.
	1° ESCRUTADOR	MARTINEZ DE LA PAZ JOAQUIN ROBERTO	YESICA HERRERA SÁNCHEZ	YESICA HERRERA SANCHEZ, no se encuentra comprendida en el listado nominal de la sección.	CIUDADANA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 551 CONTIGUA 1, VOTANTE 354, TOMÓ EL CARGO DE 1er ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN.
	2° ESCRUTADOR	SAAVEDRA GARCIA ALEJANDRA	MARIANA GUERRERO PLÁCIDO	MARIANA GUERRERO PLACIDO, no se encuentra comprendida en el listado nominal de la sección.	CIUDADANA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 551 B, VOTANTE 600, TOMÓ EL CARGO DE 2º ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN.
	SUPLENTES GENERALES	HERRERA LOPEZ DOLORES TERESITA HERRERA BRAVO CESAR ROLANDO VIVAR GARCIA FRANCISCA			
552 B	PRESIDENTE	RAMIREZ HERRERA ESPERANZA	MARÍA DEL PILAR GONZÁLEZ CARIÑO	MARIA DEL PILAR GONZALEZ CARIÑO, no se encuentra comprendida en el listado nominal de la sección.	CIUDADANA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE ESTA CASILLA, VOTANTE 121, TOMÓ EL CARGO DE PRESIDENTE, PERTENECE A LA SECCIÓN.
	SECRETARIO	HERRERA HERRERA ALEJANDRA	ALEJANDRA HERRERA HERRERA		COINCIDE
	1° ESCRUTADOR	LUCERO MARTINEZ JULIO CESAR	ADRIAN CAYETANO GONZALES CARIÑO	ADRIAN HERRERA HERRERA, no se encuentra comprendido en el listado nominal de la sección.	CIUDADANO INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE ESTA CASILLA, VOTANTE 117, TOMÓ EL CARGO DE 1er ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN.
	2° ESCRUTADOR	BALBUENA GONZALEZ FRANCISCO MARI	ANGEL RAUL SABEDRA RAMIRES	RAUL SAAVEDRA RAMIREZ, no se encuentra comprendido en el listado nominal de la sección.	CIUDADANO INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE ESTA CASILLA, VOTANTE 594, TOMÓ EL CARGO DE 2º ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN.
	SUPLENTES GENERALES	GONZALEZ CARIÑO JULIETA JAZMIN HERRERA GONZALEZ SERGIO LEOPOLDO MARTINEZ RAMIREZ OMAR			
553 B	PRESIDENTE	GARCIA HIDALGO ALICIA CAROLINA	ALICIA CAROLINA GARCIA HIDALGO		COINCIDE

CASILLAS	CARGO	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE	DICHO DEL RECURRENTE	OBSERVACIONES
	SECRETARIO	MARTINEZ PEREZ NIEVES	NIEVES MARTINEZ PÉREZ		COINCIDE
	1° ESCRUTADOR	ESTEVEZ ENRIQUEZ JUAN ANTONIO	ROSA CAROLINA LUCERO VIVAR		2º ESCRUTADOR TOMÓ CARGO DE 1er ESCRUTADOR.
	2° ESCRUTADOR	LUCERO VIVAR ROSA CAROLINA	OTILIA CARIÑO LUCERO	OLILIA CARIÑO LUCEROZ, no se encuentra comprendida en el listado nominal de la sección.	CIUDADANA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE ESTA CASILLA, VOTANTE 235, TOMÓ EL CARGO DE 2º ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN.
	SUPLENTES GENERALES	BRAVO MORALES CELSO MICHACA MALDONADO MIGUEL CARIÑO SAAVEDRA FERNANDO PETRONI			

De lo anterior este Órgano Colegiado advierte que en todas y cada una de las cinco casillas impugnadas existió la presencia, como funcionario de mesa directiva de casilla, de electores que se encuentran inscritos en las listas nominales de las secciones correspondientes, lo que se desprende del análisis minucioso que este Tribunal realizó de dichos listados. Por lo tanto los funcionarios ausentes en las mesas directivas de casilla que se estudian fueron legalmente sustituidos, en virtud de que las personas que fungieron como funcionarios de casilla cumplen con los requisitos que al efecto establece el artículo 141 de la Ley de la Materia, ya que residen en la sección electoral respectiva, sin que cause perjuicio alguno al recurrente el hecho de que no hayan sido electores de las casillas básicas o contiguas específicamente, pues como se puede apreciar de la literalidad del artículo antes citado, las personas que integren las mesas directivas de casilla deben pertenecer a la sección correspondiente, además que cuentan con credencial para votar con fotografía; sirve de apoyo a lo antes mencionado, la tesis relevante sostenida por la Sala Superior y el criterio sostenido por la Sala Regional del Distrito Federal, ambas pertenecientes al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

cuyos rubros, texto y datos de identificación son los siguientes:

"Partido Revolucionario Institucional
VS
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México

Tesis XIX/97

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.- *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.*

3ra Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Notas*: El contenido de los artículos 120 incisos a), b), c) y d), y 213, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta tesis, corresponde respectivamente, con los artículos 156 incisos a), b), c) y d), y 260, párrafo 1, inciso a), respectivamente, del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67.

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD EL HACERLO CON ELECTORES DE OTRAS CASILLAS DE LA MISMA SECCIÓN.- *El hecho de que un integrante de la mesa directiva de casilla no se encuentre inscrito en la lista nominal de la casilla en que se actúa, no actualiza precisamente la causal de nulidad en comento, ya que si este pertenece a la misma sección se cumple el requisito que establece el artículo 120, párrafo I, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que exige que para ser funcionario de casilla, se requiere ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.*

Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-010/2000. Partido Revolucionario Institucional. 25 de julio del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Aguayo Silva.
Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-015/2000. Coalición Alianza por México. 1 de agosto del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Aguayo Silva.
Sala Regional Distrito Federal IV3EL 034/2000.”

Con independencia de lo anterior, del cuadro antes elaborado se advierte que en las casillas 552 básica y 553 básica actuaron en los cargos de presidente y secretarios, las personas legalmente facultadas para ello, pues se observan coincidencias plenas con el encarte de siete de julio de dos mil trece.

No pasa inadvertido para éste Órgano Colegiado que en la casilla 552 básica se asentó por parte de la mesa directiva de casilla en el primer apellido del primer escrutador *“Gonzales”* y de la verificación que se realizó al listado nominal se advierte que el apellido correcto es “Gonzalez” sin que el error ortográfico pueda advertirse como falta grave por parte de quien llenó el acta de jornada electoral y pueda acarrear la nulidad de la votación recibida en la casilla, pues como se señala más adelante las imperfecciones menores cometidas por personas que no

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

son especialistas en la materia, de forma alguna pueden viciar la votación recibida en una determinada casilla.

Por lo que hace a las casillas 551 básica, 551 contigua 2 y 553 básica, del cuadro esquemático en mención, se advierte que los cargos de secretario y primeros escrutadores, se realizó conforme a lo establecido en el artículo 275 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en razón de que el día de la jornada electoral, al no encontrarse debidamente integrada cada una de las casillas arriba precisadas, se procedió por parte de los integrantes de la mesa directiva que se encontraban presentes, a realizar las sustituciones con los propietarios establecidos en el encarte de siete de julio de dos mil trece analizado, de las propias casillas básicas y contiguas respectivas, por lo que se advierte que los funcionarios actuantes formaban parte de las propias secciones y, en consecuencia, no se puede actualizar el contenido de la fracción en este considerando analizada, Lo anterior además encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

Partido Revolucionario Institucional

VS

Tribunal de Elecciones del Estado de Veracruz-Llave

Jurisprudencia 14/2002

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES).- *En el artículo 194 del código de elecciones del Estado de Veracruz-Llave se establece el procedimiento para integrar la mesa directiva de casilla que, por ausencia de alguno de los funcionarios propietarios, el día de la jornada electoral, no pueda instalarse en los términos del numeral 193 del ordenamiento invocado. Es decir, si falta algún funcionario propietario y no se realiza el recorrido de funcionarios en los términos del artículo primeramente invocado y su lugar es ocupado por un suplente general previamente designado por la comisión municipal, independientemente que lo anterior constituye una falta, ésta no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación recibida, como lo prevé el artículo 310, fracción V, del citado código, máxime cuando consta que la casilla se instaló con ciudadanos insaculados y capacitados.*

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/97. Partido Revolucionario Institucional. 4 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-479/2000. Partido de la Revolución Democrática. 29 de enero de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-402/2001. Partido Acción Nacional. 30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Notas**: El contenido de los artículos 193, 194 y 310, fracción V, del Código de Elecciones del Estado de Veracruz-Llave, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 212, 213 y 307, fracción V, del código vigente.* ***La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

Finalmente, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, advierte que si bien es cierto las personas que son nombradas como funcionarios de mesa directiva de casilla reciben una capacitación por parte del Instituto Electoral del Estado, no menos cierto es que no son un organismo especializado en la materia electoral o en la recepción de votación razón por la cual, las inconsistencias menores en

la integración de las casillas no se puede viciar el derecho al voto que expresaron válidamente los electores, por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

Partido Revolucionario Institucional
VS
Consejo Distrital del XXXVI Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal

Jurisprudencia 9/98

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este*

caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

3ra Época:
Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.
Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.
Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

***Notas**: El contenido de los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, bases V y VI de la Constitución vigente; asimismo el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 105, párrafo 2, del ordenamiento vigente.*

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19"

En atención a todo lo anterior la causal de nulidad invocada por el actor por lo que hace a éstas casillas deviene INFUNDADA.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declaran INFUNDADOS los agravios esgrimidos por la representación de la Coalición 5 de Mayo, analizados en el considerando SEXTO rector de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se confirman los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Puebla, de diez de julio de dos mil trece; la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla registrada por la Coalición Puebla Unida, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, Partido Político.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA COALICIÓN 5 DE MAYO Y A LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS EN SUS ESCRITOS RESPECTIVOS, A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR OFICIO, Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión pública los Magistrados del Tribunal

Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ	**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	**SECRETARIO INSTRUCTOR**
ISRAEL ARGÜELLO BOY	**GUSTAVO ADOLFO GARCIA HERNANDEZ**